

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55996

CAUSA N° 39267/2023/1/RH1 - SALA VII - JUZGADO N° 39

Autos: "CARRIZO, PATRICIO NICOLAS C/ GARBARINO S.A Y OTROS S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 16 de agosto de 2024.

VISTO:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, que desestimó el planteo de nulidad articulado, llega a esta Alzada apelada por el codemandado CARLOS EDUARDO GARCIA, con réplica de la parte actora, según surge de las constancias digitales obrantes en el sistema de gestión Lex 100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de resolver la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que la Juez de grado rechazó el planteo de nulidad articulado, en tanto que consideró que si bien el art. 32 de la L.O señala que la demanda debe ser notificada al domicilio real de la parte, también dispone que la notificación realizada, aún en contravención a las formalidades establecidas, no resulta nula si el acto ha logrado su finalidad, ello de acuerdo a lo normado en el art. 169 del C.P.C.C.N. Destacó, al respecto, que en el caso el propio demandado fijó en el intercambio telegráfico habido con el actor el domicilio denunciado a efectos de su "circunstancial" emisión y recepción, de modo que no resulta verosímil que una persona fije un domicilio a fin de anoticiarse de requerimientos que se le cursen y, al mismo tiempo, controvierta su eficacia cuando se trate de comunicaciones de otra índole. Agregó que el demandado compareció ante el Se.C.L.O luego de haber sido notificado en el domicilio en cuestión y que en dicho acto fijó allí su domicilio real. Por tales motivos, consideró que el acto notificadorio cumplió la finalidad que perseguía y ello, según concluyó, obsta además a la temporalidad del planteo, en tanto que la parte tomó conocimiento de la existencia de la presente causa a partir de la notificación y por ende, ha dejado transcurrir, a todo evento, el plazo para interponer a su respecto el planteo de nulidad (cnf. art. 59, L.O).

El codemandado Carlos Eduardo GARCÍA cuestiona dicha resolución, mediante el recurso de apelación que motiva la intervención de esta Alzada. En su memorial, plantea que en la causa quedó acreditado, a través de la prueba informativa producida, dirigida a la C.N.E y RE.NA.PER, que su domicilio real, en octubre de 2023 –fecha de notificación del traslado de la demanda- estaba ubicado en la calle Melián 3850, PB 2, de esta ciudad, de modo que, según sostiene, deviene arbitrario el fallo de grado que



consideró que la cédula dirigida al domicilio de la Av. Córdoba N° 1526, piso 2° cumplió el cometido de anoticiarle el traslado de demanda. Enfatiza que la cédula no fue dirigida a su domicilio real y que tampoco fue recibida por su parte ni por personas que habitaran el lugar, motivo por el cual cuestiona la conclusión a que arribó la Magistrada de grado en torno a que la presente causa ingresó a su esfera de conocimiento, en tanto que, según reitera, el acto notificadorio se diligenció en un domicilio distinto al de su residencia normal y cotidiana. Destaca que, a su vez, del testimonio inobjettato de la contadora Propato surge que el instrumento notificadorio no fue dejado el 18/10/2023 sino el 03/11/2023, a la vez que surge de lo actuado que la nombrada incorporó el instrumento a la causa el 06/11/2023, circunstancia que, de acuerdo a su tesitura, determina la temporalidad del planteo incoado el 08/11/2023. Cuestiona asimismo la interpretación de grado en tanto consideró que la cédula cumplió su cometido por haber denunciado su parte el domicilio en el intercambio telegráfico y en el trámite por ante el SECLO, dado que, según sostiene, tales actos se produjeron entre finales del año 2022 y febrero del 2023, de modo que en octubre del 2023, el allí indicado no resultaba ser su domicilio real, de acuerdo al resultado de la prueba informativa producida. Argumenta sobre la trascendencia del acto y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso, a la par que defiende la innecesidad de redargüir de falsedad el instrumento notificadorio, en tanto, según refiere, no se cuestiona la actividad del oficial notificador, sino el contenido de lo que le fue informado a través de la diligencia.

II.- La índole de la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal motivó requerir la opinión del Ministerio Público Fiscal, el que se expidió a través del dictamen del Fiscal General Interino obrante a fs. 99/101 de la foliatura digital, quien sugiere desestimar la crítica *sub examine*.

III.- Este Tribunal comparte los fundamentos del Representante del Ministerio Público Fiscal, razón por la cual se anticipa que la queja esgrimida no tendrá favorable resolución.

Liminarmente, se advierte que si bien el recurso en análisis no se trata de una de las taxativas excepciones a las que alude el art. 110 de la L.O., empero también es real que la esencia del planteo aconseja su tratamiento, porque la causa ya está radicada ante esta Alzada y, en definitiva, un pronunciamiento adverso a la viabilidad formal de la apelación violaría la teleología de la norma citada.

Ahora bien, la nulidad constituye la más grave sanción que el ordenamiento jurídico contempla para invalidar un acto procesal que ha sido viciado en su forma o contenido, por lo tanto, sólo resulta idónea cuando se hubieren violado las formas sustanciales del juicio, siendo exigible para su procedencia el cumplimiento de determinados recaudos. De allí que, desde



antafío, la jurisprudencia -en forma unánime- ha establecido que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose su admisión para aquellos casos en que se está frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Este razonamiento, deriva de los principios de trascendencia y finalidad que rigen la materia y que han sido legalmente consagrados en la norma adjetiva, según los cuales no procede la declaración de la nulidad por la nulidad misma (art. 58 L.O.), ni procede cuando se verifica que el acto que se reputa viciado ha logrado de todos modos cumplir con la finalidad para la cual ha sido dispuesto (art. 169, 2° párrafo C.P.C.C.).

Deviene oportuno destacar, además, que el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de lo cual se sigue que, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho.

En el caso, del cotejo de las actuaciones se desprende que la cédula notificatoria dirigida al nulidicente Carlos Eduardo GARCÍA se cursó al domicilio de la Av. Córdoba N° 1525 p. 2 de esta Ciudad – v. fs. 5 de las actuaciones digitales- y fue devuelta con resultado positivo en fecha 18/10/2023 (recibida por quien dijo ser encargado del edificio e informó que el citado “vive allí”).

A su respecto, en primer término se impone recordar lo normado en el art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual, si bien prevé que *“la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual”*, también dispone –párrafo aparte- que *“Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad”*.

Desde esta plataforma normativa es dable sostener que para la conformación del domicilio real, el precepto citado diferencia la noción “propia” -que se corresponde con la referida alusión a la residencia habitual- de la noción de domicilio también real, pero vinculada a la actividad profesional o económica de la persona, en cuyo supuesto, aquél estará determinado por el lugar donde ella la desempeñe, pero referido al “... cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad” (ver “Código Civil y Comercial de la Nación”, comentado, Ricardo L. Lorenzetti, T° I comentario al art. 73, pág. 349).

Sentado ello, se advierte que el domicilio en el que se practicó la diligencia pertenece al estudio contable que lleva una parte de los negocios del demandado (conforme se desprende no solo del resultado de la diligencia de fs. 5, sino también del testimonio de la contadora Propato, ofrecido por el



nulidicente –v. fs. 95 de las actuaciones principales-). Ello no es menor, dado que la testigo ha corroborado con sus dichos -inobjetados-, que es contadora del codemandado García desde hace más de 15 años, que le lleva la parte impositiva y que en la Av. Córdoba N° 1525 piso 2, se encuentra ubicado su estudio contable. Señaló la testigo que el estudio le llevaba desde siempre al señor García su liquidación de impuestos personales y que, cuando tomó conocimiento del contenido de la cedula, le comunicó su recepción.

Asimismo, también es preciso señalar que el domicilio al que se cursó la diligencia es aquél denunciado por el demandado en el intercambio telegráfico, en el cual expresamente consignó que “*A todos los efectos legales judiciales y extrajudiciales denunció que el único domicilio real y constituido válido del suscripto, es el de la avenida Córdoba Nro.: 1525 piso 2do. Código postal 1055. CABA, queda Ud. debidamente notificado. Fdo: Carlos Eduardo García.-DNI: 12.045.526*” y el que denunció como propio en la audiencia celebrada por ante el Se.C.L.O (v. prueba instrumental de fs. 4/14)

Así las cosas, este Tribunal comparte lo dictaminado por el Fiscal General Interino, en tanto que el recurrente no rebate uno de los aspectos centrales del decisorio, y es que el domicilio al que se cursó la cédula notificatoria no le resultaba ajeno en lo absoluto, lo cual ha quedado corroborado a tenor de la reseña precedente. Tampoco explica el codemandado la razón por la cual unos meses antes de producirse el traslado de la demanda, denunció que el domicilio al que se cursó la cédula notificatoria era el que correspondía a su parte, lo cual torna inatendible sus argumentos en virtud del art. 116 de la L.O., en tanto que no se hace cargo, en definitiva, de un tramo central del pronunciamiento de origen.

En tales condiciones, resulta de aplicación la teoría de los actos propios que, como es sabido, tiende a proteger la buena fe en las relaciones jurídicas e impone a los sujetos un actuar coherente con su anterior conducta, considerándose inadmisibles que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o en su defecto que asuma una actitud que lo coloca en oposición respecto de su conducta anterior.

Lo expuesto no implica avalar el traslado de la demanda a un domicilio distinto del “real”, tal como sostiene el demandado en su memorial recursivo con expreso basamento en el art. 32 de la L.O., sino considerar que, en el caso, de las constancias de lo actuado y en función del domicilio en el que se practicó la diligencia a tenor de su resultado positivo, se colige en forma inequívoca que en definitiva el recurrente tuvo la oportunidad cierta y concreta de conocer la existencia de una causa en su contra con antelación a la fecha que invoca y, de estimarlo pertinente, arbitrar las medidas



necesarias a fin de ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio (en igual sentido, ver Dictamen N° 73.065 del 1.8.2017 en autos “Ortiz Aquino David Ezequiel y otros c/ Research Textil S.R.L. y otros s/ despido” Expte. N° 5.729/2016/CA1 del registro de la Sala IX y Dictamen N° 61759, de fecha 28/10/14, en autos “Canteros, Sergio Marcelo c/ Cohen Leonel-Cohen Mauricio Daniel-Cohen Mario Jorge Sociedad de Hecho y Otros s/ Despido”, que fuera compartido por la Sala I, en la S.I. N° 66340 del 5/12/14).

Desde tal perspectiva, tal como lo destaca el Ministerio Público con criterio que este Tribunal comparte “...podría ponderarse inclusive la operatividad del art. 50 de la L.O., en su segundo párrafo, al establecer que quedará suplida la falta o nulidad de la notificación, siempre que del expediente surja que las partes han tenido conocimiento del acto o providencia que se deba notificar (ver, entre otros, Dictamen N° 17387 del 20/04/95 recaído en autos: “Ruiz, Pascuala Irene c/ Carpentieri, Héctor y Otro s/ accidente”, del registro de la Sala III y Dictamen N° 24.837 del 30/04/98 en autos: “Zuvanich Jorge Darío c/ Universidad de Buenos Aires Dirección General de Obra Social”, etc.).”.

No se soslaya lo referido por el apelante en su memorial en torno a la fecha en la que, según afirma, ingresó la causa a su esfera de conocimiento -3/11/2023-, a tenor del valor que asigna a la prueba testimonial producida en autos por la contadora Propato y su presentación del 06/11/2023 –v. fs. 4/5 de la causa principal-, sin embargo, lo cierto es que del contenido del instrumento notificador surge en forma clara que se diligenció y se hizo entrega de un duplicado, todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 141 y 339 del CPCCN, el 18/10/2023 –v. fs. 5-, sin que a su respecto se hubiera incoado el pertinente incidente de redargución de falsedad, frente a lo cual corresponde resaltar que las indicadas atestaciones del oficial público hacen plena fe, pues poseen el carácter de instrumento público. Lo expuesto sella en definitiva la suerte adversa del recurso en análisis, en tanto que resulta correcto el temperamento adoptado sobre la cuestión en grado, en cuanto refiere a que resulta imprescindible, para viabilizar un planteo de nulidad como el aquí articulado, que el nulidicente acredite con cierto grado de certeza que la fecha de toma de conocimiento no ha sido elegida a mera voluntad del interesado, como un modo de legitimar su presentación, circunstancia que se verifica en el caso.

Por consiguiente, este Tribunal juzga procedente desestimar la crítica y, con los alcances del presente, confirmar la resolución apelada en cuanto a lo principal que decide.

IV.- Las costas de Alzada se imponen al codemandado Carlos Eduardo García, vencido en este tramo de la contienda, a cuyo fin, se difiere



la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que se dicte la sentencia definitiva (cfr. art. 95 de la L.O.).

Conforme a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada de la incidencia a cargo Carlos Eduardo García; 3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la etapa definitiva; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

